

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA.

La Administracion de este periódico se ha trasladado á la Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda de loza.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negocio 1.º.—Por el ministerio de la Guerra, con fecha 19 del actual, se comunica á este de la Gobernacion lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:

En vista de las consideraciones espuestas por V. E. en su luminosa comunicacion, fecha 10 del actual, al proponer se conceda á las clases de tropa del cuerpo de Guardias Civiles los beneficios de enganche y reenganche que dispone la ley de 29 de noviembre de 1859, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) lo siguiente:

1.º Se declara el cuerpo de la Guardia Civil y Veterana de esta corte comprendido en los beneficios que dispensa la ley de 29 de noviembre de 1859.

2.º Como consecuencia del artículo anterior, todos los sargentos, cabos y soldados de la Guardia Civil y Veterana que se reenganchen para continuar sus servicios en la misma, por los plazos que consiente el art. 17 de la ley de 29 de noviembre de 1859, tendrán opcion á los beneficios que se consignan en el artículo 18.

3.º Los empeños que se contrigan por licenciados de la misma Guardia Civil antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento disfrutará de las ventajas que se detallan en el artículo 19.

4.º Los licenciados del ejército que reuniendo las circunstancias que el reglamento exige para ser admitidos en la Guardia Civil, se comprometan á servir en la misma antes de terminar un año de la fecha de su licenciamiento, disfrutará igualmente de plus y premio, que como tales reengachados les concede el ya citado art. 17.

5.º Los licenciados de la Guardia Civil se sujetarán para el número de años que pueden comprometerse, como para los premios y pluses, á las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la ley.

6.º La dispensa de servicio que por Real orden de 11 de marzo de 1860 se concede á los que en el periodo de los últimos seis meses de su anterior compromiso se reenganchen por ocho años, se hace estensiva á la Guardia Civil.

7.º Los individuos de tropa del ejército que reuniendo las condiciones necesarias para pasar á la Guardia Civil, se hallen en el periodo de los últimos seis meses de servicio, y se reenganchen por ocho años para servir en aquel instituto, tendrán opcion á la misma condonacion de tiempo que si se reenganchasen para continuar en sus cuerpos.

8.º Cuando por hallarse comprendidos en la segunda parte del art. 1.º del reglamento militar de la Guardia Civil, ó por consecuencia de alguna Real disposicion posterior, se admitan paisanos que no sean licenciados del Ejército, se les concederán los derechos de enganche con sujecion á las prescripciones de los artículos 20 y 21.

9.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 14 de octubre de 1857 y 10 de mayo de 1860.

Al trasladar á V. E. de Real orden esta soberana disposicion, me encarga S. M. signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se le dé la mayor publicidad posible, disponiendo al propio tiempo su insercion en el Boletín Oficial de las provincias.

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento y fines que se espresan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Rubricado.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.—Es copia.

Seccion de Administracion.—Presupuestos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, con fecha 29 de julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«A virtud de consulta dirigida por el

Gobernador de las Islas Baleares, se declaró por Real orden de 8 de marzo último, que el aumento de la quinta parte en los recargos de las contribuciones directas destinado á cubrir las atenciones de los presupuestos adicionales de los pueblos, debe hacerse; no solo sobre los recargos ordinarios, sino tambien sobre los extraordinarios que hayan sido autorizados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las corporaciones municipales de esta provincia á los efectos consiguientes.

Madrid 2 de agosto de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Administracion.—Hacienda. Circular.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública en 24 del mes último, me dicen lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales en 4 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á las corporaciones y establecimientos civiles que aún no hubieren recibido las inscripciones intransferibles á que tienen derecho por sus bienes enagenados, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecida por la Real orden de 6 de agosto de 1859. De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de agosto que se cita, y esperando que del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso á la Direccion general del Tesoro.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demas corporaciones.

Madrid 2 de agosto de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

El Ilmo. señor Director general de Correos me ha comunicado con fecha 10 del actual la circular siguiente:

«A los Administradores principales de Correos digo con esta fecha lo que sigue:—Sin embargo de lo prevenido en la primera parte del artículo 10 de la instruccion de 23 de mayo último, esta Direccion ha acordado que los certificados con carácter oficial dirigidos al cargo público que desempeñan los Ministros de la Corona, Presidentes y Secretarios de los Cuerpos co-

legisladores y los del Consejo de Estado y Tribunales Supremos, Capitanes generales de los distritos militares, Subsecretarios de los Ministerios, Directores generales de todas las armas y ramos de la administracion, Contador y Tesorero generales del Reino, Ordenadores generales de pagos, Intendente general militar y los de distritos, Fiscales de los referidos Consejos y Tribunales Supremos, Gobernadores civiles y Comandantes generales de las provincias-Alcaldes corregidores, Auditores de guerra, Jueces de primera instancia, Directores de Telégrafos y Gefes de los ramos de administracion económica del Estado en las capitales de provincia, podrán entregarse á los empleados caracterizados de sus respectivas dependencias, previamente autorizados por medio de oficio, firmando estos el recibo con las formalidades que determina la citada instruccion.—Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento, esperando se sirva mandarlo insertar en el Boletín de esa provincia á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en la presente resolucion.

Madrid 21 de julio de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º —Minas.—Número 554.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre constitucion de la sociedad especial minera *Riqueza á la Vista*, previas las formalidades que la ley exige, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, oído el dictamen del Consejo provincial y cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 6 de junio próximo pasado, apruebo la constitucion de la sociedad especial minera que con el nombre de *Riqueza á la Vista* se ha establecido en esta corte, con el objeto de beneficiar la mina de plomo denominada *San Francisco de Asis*, sita en el término de Güejar Sierra, de la provincia de Granada, por escritura que otorgaron en 20 de noviembre de 1860 y su adicional de 7 del corriente ante el Escribano don José Ruano, los señores don Teodoro Ibañez y don Vicente Laguna, autorizados al efecto, en junta general de accionistas de la misma sociedad.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 30 de julio de 1862.—El Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El día 10 del próximo mes de agosto, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual día y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.		
				Primera subasta.	Segunda rebajada la 6.ª parte.	Tercera rebajada la 5.ª parte.
Monjas de Santa Ursula.	9 fanegas en 2 pedazos.	Alcorcon.	Remigio Vergara.			268
Idem.	7 fanegas en id. id.	Idem.	Gerónimo Gomez.			134
Clero.	14 fanegas, 2 celemines en 10 id.	Idem.	Andrés Torrejon.			352
Iglesia de Cobena.	16 id. en el Melon.	Cobena.	Vacantes.			
Idem.	3 id. en el Horcajuelo.	Idem.	Idem.			100
Idem.	3 id., 6 celemines en el Escobar.	Idem.	Idem.			
Cofradía del Santísimo Cristo.	1 id., 6 id. en el Majuelo.	Idem.	Idem.			
Idem.	2 id. en el Saz.	Idem.	Idem.			
Idem.	2 id. en Gasta-hierro.	Idem.	Idem.			36
Idem.	3 id. en Conejo.	Idem.	Idem.			
Cofradía del Rosario.	Una id. en el llano de Pedro Sanz.	Idem.	Idem.			
Idem.	2 id. en Barbera.	Idem.	Idem.			14
Cofradía de San Cipriano.	6 id. en el Llano de San Cipriano.	Idem.	Idem.			
Cofradía de Animas.	Una id. en Perdiguera.	Idem.	Idem.			28
Monjas de Santa Clara.	Un alcaacer.	Idem.	Idem.			
Idem.	Idem y 5 fanegas de tierra.	Chinchon.	Gregorio Lopez.			48
Capellania de Ventura Barrios.	50 fanegas en Bubilla.	Idem.	Andrés Garcia.			68
Virgen del Rosasio.	15 id. en 3 fincas.	Villamanta.	Julian Perez.			134
Iglesia de Casarubios.	60 id. en 2 id.	Idem.	Vacantes.			80
Monjas de idem.	87 id. en 3 id.	Idem.	Francisco Vaquero.			134
Virgen del Rosario.	55 id. en 15 id.	Idem.	Idem.			167
Clero.	93 olivos.	Ajalvir.	Vacantes.			134
Iglesia.	10 fanegas, 9 celemines en 9 fincas.	Rozas de Puerto-Real	Pascual Gonzalez.			200
Idem.	42 id. en 7 id.	Idem.	Diferentes.			334
Idem.	34 id., 9 celemines en 12 id.	Idem.	Idem.			300
Idem.	40 id. en 7 id.	Idem.	Idem.			174
Idem.	22 id., 6 celemines en 8 id.	Idem.	Idem.			214
Capellania Condesa de Mora.	40 id.	Idem.	Idem.			446
Iglesia.	7 id. en 6 id.	Chinchon.	Antonio Perez.			100
Idem.	9 id., 3 celemines en 9 id.	Cercedilla.	Antonio Berrocal.			668
Fábrica de la iglesia.	52 id., 2 id. en 23 pedazos.	Idem.	Simon Morales.			1148
Clero.	3 id., 6 1/2 celemines, un zumacar, un solar y 3 olivos.	Torrejon de Ardoz.	Simon Carriedo.	480		
Clero de Toledo.	4 id. en Cerro de Batres.	Val-laracete.	Vacante.			8
Iglesia de Algete.	Una fanega de tierra.	Serranillos.	Lorenzo Guzman.			68
Cofradía de Veracruz.	6 viñas con 822 cepas.	Alalpardo.	Leonardo Rivas.			26
Iglesia de Pinto.	4 fanegas, 9 celemines en 3 pedazos.	Fuente el Saz.	Manuel de Frutos.	100		
Monjas de Santa Clara.	6 id. 8 id. en 7 id.	Parla.	Eustasio Fernandez.			160
Memoria de los Escolares.	25 id. en Boltera del Tocino.	Fuenlabrada.	Meliton Sanz.			200
Capellania de Isabel Limon.	2 id. 2 celemines en 2 pedazos.	Idem.	Rufino Gomez.			200
Idem.	5 id. 6 id. en 2 id.	Getafe.	Ramon Vara.			108
Memoria de Francisco Nicolás.	Una id. 6 id. camino de Villaverde.	Idem.	Esteban Pingarron.			134
Idem de Diaz y Muñoz.	Un solar que fué huerto.	Idem.	Bartolomé Serrano.			40
Idem de Andrés Pantoja.	Una fanega, 6 celemines en el camino de Leganés.	Idem.	Cándido Martin.			8
Clero.	37 id. 6 id.	Idem.	Francisco Serrano.			40
Idem.	25 id. 6 id.	Camarma de Este-ruelas.	Manuel Coronado.			198
Magistral de San Justo.	17 id.	Idem.	Manuel Anton.			120
Clero.	10 id.	Idem.	Rafael Diaz.			160
Idem.	8 id.	Idem.	Viuda de Domingo Guinea.			70
Idem.	Una partida de o ivos.	Idem.	Herederos de Juan Ramirez.			52
Canónigos de Toledo.	8 fanegas, 6 celemines en 4 fincas.	Idem.	Demetrio Lopez.			70
Iglesia.	27 id. en 8 id.	Fuenlabrada.	Manuel Pizarro.			455
Cofradía de San Diego.	14 id., 6 celemines en 4 id.	Parla.	Leandro Ocaña.			480
Canónigos de Alcalá.	6 id., 3 id. en 2 id.	Idem.	Pedro Solana.			348
Santa María de Alcalá.	3 id. en 2 id.	Meco y Bugés.	Maximino Barranco.	34		
Curato de Bugés.	9 id., 3 celemines en 3 id.	Idem.	Eusebio de Lucas.			26
Curato.	15 id., 9 id. en 7 id.	Idem.	Vacantes.			52
Iglesia.	24 id. en 6 id.	Moraleja de Enmedio	Elias Martin.			172
Idem.	14 id., un celemin en 10 id.	Idem.	Gervasio Alonso.			298
Curato.	17 id., 6 id. en 8 id.	Idem.	Antonio Sanchez.			134
Idem.	13 id.	Idem.	Juan Alonso.			134
Iglesia.	20 id. de tierra.	Idem.	Rufino Gomez.			134
		Rivate,ada.	Elias Pacheco.			220

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.

2.ª Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.

4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito.

5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.

7.ª La duracion del arriendo será de tres años, á contar desde 15 de agosto de 1862. Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella.

8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invieta en el espediente y escritura y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.

13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos; y en las que no escedan de este tipo se verificará el remate, admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se bastan.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Table with 2 columns: 'Pueblos donde radican las fincas.' and 'Pueblos contiguos.' listing various locations like Alcorcon, Covaña, Chinchon, Villamanta, etc.

Table listing locations: Fuenlabrada, Getafe, Camarma de Esteruelas, Parla, Meco y Bugés, Moraleja de Enmedio, Rivatejada, Leganés y Humanes, Leganés y Pinto, Valdeavero y Meco, Pinto y Fuenlabrada, Alcalá de Henares y Camarma de Esteruelas, Fuenlabrada y Humanes, Valdeterres y Valdeolmos.

Madrid 30 de julio de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 24 de julio de 1862, el señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de Su Magstad, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de la misma. Habiendo visto estos autos, seguidos á instancia del Procurador don Antonio Arana y Morayta, en concepto de curador ad-litem de doña Macrina Puig de Rada, con don Manuel Ventura Garcia y Polvorosa, marido de la misma, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre que se declare á dicho don Manuel pródigo en sentido legal y prive de la administracion de sus bienes; por ante mí el Escribano de número, dijo:

Resultando que doña Macrina Puig de Rada, representada por su curador ad-litem don Antonio Arana y Morayta, acudió á este Juzgado en 18 de febrero último, acompañando la partida de su matrimonio celebrado con don Manuel Ventura Garcia, de 21 años de edad, en 15 de noviembre de 1855, y la de nacimiento de don Manuel Elias, hijo de ambos en 20 de julio de 1857, proponiendo demanda en forma contra su referido esposo y pretendiendo se le declarase pródigo, y que en tal concepto se le privara de la administracion de sus bienes y negocios, nombrándosele un curador que le represente, bajo las mismas reglas y con iguales obligaciones que los de los menores de edad:

Resultando que en apoyo de esta demanda alegó, que su esposo, si bien al principio de su matrimonio vivió en armonia y observó buena conducta, entregado al poco tiempo á la amistad y relaciones de personas viciosas y de malas costumbres, habia comenzado sus extravíos olvidando sus deberes de esposo y padre, y no sólo habia perturbado frecuentemente la paz doméstica, sino que sus desarreglos le conducian á la mas completa perdicion, y le llevaban aceleradamente á caer con su familia en la miseria. Que sus disipaciones eran tales, que tenia derrochados y comprometidos casi todos sus bienes y los aportados por ella al matrimonio, y era inminente el peligro de quedar la familia sin lo necesario para vivir; que habiendo aportado dicha doña Macrina una dote importante 760 908 reales en varias clases de bienes, y heredado además de su abuela en fines de 1860 otros 40 925 reales, y llevado su esposo un capital de 336.253 reales de su hijuela materna, cuyos bienes les producía una renta anual de mas de 50.000 reales, con la cual habrian podido vivir muy desahogadamente; lejos de esto, su esposo habia consumido sus bienes y los de doña Macrina, á escepcion tan solo de una casa de esta, de la cual no habia podido deshacerse, porque como menor de edad necesitaba solemnidades legales; que derrochaba cuanto hallaba á mano en la casa; y finalmente, que amparándose al recurso que las leyes le conceden para no ver destruidos por completo sus bienes y sumirlos en la miseria ella y su hijo, por el perseverante extravío de su esposo, era de neces-

sidad se le declarase pródigo y privara de la administracion y manejo de sus bienes.

Resultando que conferido traslado de la demanda á don Manuel Ventura Garcia, y citado y emplazado en su persona no compareció á evacuarle, y acuada la rebeldia por la demandante se dió aquella por contestada, y se ha seguido despues el pleito con los estrados del Juzgado en rebeldia del demandado:

Resultando de la prueba practicada por doña Macrina Puig, que su esposo don Manuel vivió en el mas completo desarreglo, sin atender al cuidado de su familia; que habia consumido en sus extravíos cuantos efectos tenia en su casa, contraído multitud de deudas, concertando préstamos á crecidos réditos que ascendian con mucho al valor de los cuantiosos bienes del matrimonio, por cuyo motivo se le habia declarado en concurso en juicio incoado en el Juzgado de la Audiencia de esta corte; que habia vendido en 1860 la casa calle del Carmen número 5 antiguo, y un crédito que tenia sobre la número 4, de la misma calle, en precio de 200 000 reales en 1861; una tercera parte de otras dos casas de las calles del Peñon y Santa Ana, en 110.000 reales; una mitad de otra de la pertenencia de su esposa en la calle del Aguardiente, en el mismo año de 1861. Que la casa de la calle de Valverde, propia tambien de su esposa, la habia gravado con varias obligaciones importantes 209.600 reales á pagar con los productos de la misma; que tomó de don Cirilo Bahía la cantidad de 160.000 reales, hipotecando un crédito de igual cantidad que tiene á su favor sobre la casa números 24, 26 y 28 de la calle del Carmen; y por último, que en el concurso de sus bienes aparece ser deudor á sus acreedores de 2.071.393 reales, sin tener para solventar estas deudas mas haber que la tercera parte de las casas referidas de las calles del Peñon y Santa Ana, si bien estaban vendidas á retro por plazo ya vencido; un pagaré de 50.000 reales á su favor contra una persona que estaba tambien concursada, y otro de 20.000 reales contra el Banco de Economías dado en garantia de una deuda á don Benito Ezquerria:

Considerando que por el mérito legal que ofrecen las referidas pruebas se ha justificado de una manera perfecta y acabada, que don Manuel Ventura Garcia por sus desarreglos, desmedió los gastos y continuas profusiones, merece la calificacion de pródigo:

Considerando que con sus disipaciones y malversacion de bienes se ha hecho merecedor de que se le prive de la administracion de los pocos que le quedan y pueda adquirir, así propios como de su esposa, para impedir que la familia se vea reducida á la indigencia:

Considerando que asiste derecho y razon fundada á su esposa doña Macrina Puig para que se constituyan sus bienes dotales y demas que le pertenezcan en agena administracion, mas segura y conveniente, á fin de evitar que su marido se los destruya y malgaste. Vistas las leyes 5.ª, título 11, Partida 5.ª; 1.ª, título 9, Partida 5.ª, y 29, título 11, Partida 4.ª, y el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo: Que debo declarar y declaro á don Manuel Ventura Garcia y Polvorosa pródigo en sentido legal; y en su consecuencia inhabil para enagenar, regir y administrar sus bienes propios, los de su mu-

jer y familia; mandando por lo tanto que se le nombre curador de todos sus bienes y los de su mujer doña Macrina Puig, con sujeción a las reglas establecidas en la citada ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin se forme la correspondiente pieza separada luego que esta sentencia sea ejecutoriada. Publíquese en la Gaceta de esta corte, Boletín Oficial de la provincia y Diario Oficial de Avisos. Así por esta sentencia definitiva que dicho señor Juez proveyó, lo manda y firma, de que doy fé.—Patricio Gonzalez.—Roman Gil.

Corresponde con su original existente en los autos que se citan en la sentencia inserta á que me refiero. Y para que tenga efecto la publicación de la misma según está mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 31 de julio de 1862.—Roman Gil.—279.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada de mi el infrascrito Escribano del número, como encargado del despacho de la Escribanía vacante de don Felipe José de Ibañe, se ha mandado anunciar en este periódico haberse declarado en concurso voluntario á don Antonio Paz, habitante en la calle de Bordadores, núm. 12, tienda de ultramarinos, y llamar como se llama á sus acreedores, á fin de que se presenten en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de parales, caso contrario, el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de julio de 1862.—Castillo.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés, que en esta corte despacha interinamente el señor don Juan María Rodríguez, y Escribanía del número del licenciado don Manuel García Rodrigo, penden los autos de dimisión de bienes, hecha por don Francisco Orozco, de esta vecindad, en las cuales, por providencia de 18 del actual, se ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren acreedores del espresado don Francisco Orozco, á fin de que concurren por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada y con los títulos justificativos de sus créditos, á la junta general que se ha de celebrar el día 7 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte; bajo apercibimiento que de no verificarlo, habrán de pasar por lo que en ella se acuerde, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de julio de 1862.—Licenciado, Manuel García Rodrigo.—277.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, y refrendada por el infrascrito en 14 del corriente, y en atención á que no pudo tener lugar la junta de acreedores al concurso voluntario hecho por don Esteban Nagot, vecino y fabricante de papel de esta capital, representado por el Procurador don Juan Caldeiro, que estaba señalada y anunciada para el día 4 del corriente, por falta de concurrencia de estos, y no devolución cumplimentada de varios exhortos diriji-

dos para la citación de otros residentes en la Península, se convoca nuevamente á junta general de acreedores de dicho Nagot para tratar de la aceptación ó no de la solicitud de espera hecha por el concursado, en la ratificación de su escrito de 30 de abril último, y se señala para su celebración el día 20 de agosto próximo, á las doce de la mañana, en el Juzgado de las Vistillas, sito en el piso bajo de la Excm. Audiencia territorial, advirtiéndose á los señores acreedores que comparezcan por sí ó legitimamente representados, lo ejecuten provistos del documento que justifique su crédito respectivo, pues de otro modo no podrán ser oídos, con arreglo al art. 510 del Enjuiciamiento civil.

Madrid 17 de julio de 1862.—Doctor Angel Abad.—275.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor doctor don Pedro de Olarria y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma doctor don Mariano Garcia Sancha, se convoca á junta general de acreedores á los bienes concursados de don Agustín Tudela para el nombramiento de síndicos: habiéndose señalado para la celebración de la misma, el día 28 del próximo mes de agosto, á las doce y media de su mañana, en la sala de audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 29 de julio de 1862.—Sancha.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para proceder en pública subasta á la enagenación de las leñas para carbón, existentes en el cuartel titulado Espaldar, en la dehesa Golondrinas, perteneciente á los propios de esta villa, y debiéndose verificar el remate según se previene por la Superioridad, se pone á continuación el estado de clasificación, el cual es como sigue:

LOCALIDAD Y LÍMITES.	Especie.	Número de arbores de leña.	Precio por arbores.	Valor total.
Cuartel del Espaldar ó trazon de la Fuente del Buey.	Roble y Jarra.	24.000	50 céntimos	12.000

A cuyo efecto se ha señalado para su remate el domingo 31 de agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, el cual se celebrará bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y será presidido por el señor Alcalde.

Navacerrada 29 de julio de 1862.—El Alcalde, Eugenio Toribio.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 4 de agosto de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-60; no publicado, 49-55 c. Idem diferido, id., 45-90. Deuda del personal, id., 19-45. Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 96 d.

Idem de á 2000 rs., id., 96-50. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 95 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., par.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 94-85 d.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, no publicado, 94-90.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-10.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 91-60 p.

Acciones del Banco de España, no publicado 213.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.500 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Monblanch á Heus, id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id., id., id., 191.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-20. París á 8 días vista, 5-25.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2 d.	»
Alicante.	1/8	»
Almería.	par.	»
Avila.	1/4	»
Badajoz.	1/8.	»
Barcelona.	par.	»
Bilbao.	1/4	»
Burgos.	par.	»
Cáceres.	1/4	»
Cádiz.	3/4	»
Castellón.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1/2	»
Coruña.	1/8	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	1/4 d.	»
Guadalajara.	par p.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaén.	5/8	»
León.	5/8	»
Lérida.	»	»
Logroño.	»	»

Lugo.	»	»
Málaga.	1/2	»
Murcia.	par d.	»
Orense.	3/4 p.	»
Oviedo.	1/4 d.	»
Palencia.	1/2	»
Pamplona.	1/4 p.	»
Pontevedra.	1 p.	»
Salamanca.	3/4 p.	»
San Sebastian.	»	1/8
Santander.	»	1/4
Santiago.	3/4	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	3/4	»
Soria.	3/4 d.	»
Tarragona.	1/2	»
Teruel.	»	»
Toledo.	1/2	»
Valencia.	1/8	»
Valladolid.	par.	»
Vitoria.	par.	»
Zamora.	5/8 p.	»
Zaragoza.	1/4 d.	»

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento á lo que previene el artículo 21 de la ley vigente de Sociedades mineras y el 32 del Reglamento social, la Junta directiva de la misma ha acordado citar y emplazar por segunda vez á los socios deudores, invitándoles al pago de dividendos por las cantidades que á continuación se espresan:

Don Emilio Salazar, por las acciones números 212, 217, 234, 244, 287 y 293, 720 reales.

Don Francisco Gimenez, por la acción número 267, 120 rea es.

Don Pedro José Villasante, por la acción núm. 307, 120 reales.

Cuyos individuos se presentarán en el término de quince días en la calle de Toledo, núm. 6, cuarto tienda, ante el señor Tesorero interino don Braulio Martínez, á satisfacer dichos descubiertos y gastos de anuncios, recogiendo sus respectivos recibos, pues de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de agosto de 1862.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Esteban Carrion.—278.

Por el presente y á voluntad de su dueño, se anuncia la venta en pública subasta de 128 fanegas de tierra de labor, situadas en término jurisdiccional del Real Sitio de San Fernando, parte de ellas en la Vega de Jarama, otras en el sitio llamado el Jardín y una pequeña porción en el denominado Fuente del Pozuelo, inmediatas todas ellas á la vía férrea que desde esta corte conduce á Zaragoza y estación de Torrejón de Ardoz; para cuyo remate, que tendrá lugar en la Escribanía de don Olallo Megia, que la tiene en la Plaza de la Villa, entresuelo, se señala el día 10 del próximo mes de agosto, de once á doce de su mañana.

Las personas que gusten tomar parte en la licitación, podrán enterarse del precio y demás condiciones que aparecen formadas al efecto y obran en dicha Escribanía.

Madrid 31 de julio de 1862.—273.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Venta de flor de tila.

Se venden en pública subasta sobre unas treinta arrobas de flor de tila limpia y seca, y sobre tres arrobas de granzas de la misma, cuyo remate tendrá lugar en esta Administración patrimonial, el día 8 del corriente mes, á las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en dicha oficina á los licitadores el pliego de condiciones.

Aranjuez 2 de agosto de 1862.—Mateo Valera.—276.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imprenta del mismo, calle del Almirante, número, 7, piso bajo.

MADRID.—1862